

Consejos Asesores de la Comunidad de Madrid

Sumario: INTRODUCCIÓN.—I. CONSEJO ASESOR DE ASUNTOS EUROPEOS.—II. CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DATOS.—III. COMISIÓN CONSULTIVA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.—IV. MESA PARA LA INTEGRACIÓN Y PROMOCIÓN DEL PUEBLO GITANO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.—V. COMISIÓN DE LA MEDALLA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.—VI. COMISIÓN MIXTA DE TRANSFERENCIAS.—VII. ASAMBLEA GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID.—VIII. CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.—IX. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.—X. CONSEJOS SOCIALES DE LAS UNIVERSIDADES.—XI. COMISIÓN DE CONCERTACIÓN DE LA ACCIÓN TERRITORIAL.—XII. CONSEJO DE SALUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID.—XIII. COMISIÓN REGIONAL DE MUSEOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.—XIV. CONSEJO REGIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.—XV. CONSEJO DE COOPERATIVISMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.—XVI. CONSEJO DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO.—XVII. FORO REGIONAL PARA LA INMIGRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.—XVIII. CONSEJO DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID.—XIX. CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD Y LA SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS.—XX. CONSEJO ASESOR DE RTVE EN LA COMUNIDAD DE MADRID.—XXI. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL ENTE PÚBLICO «RADIO TELEVISIÓN MADRID».—XXII. CONSEJO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.—CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN

Como continuación al artículo publicado en el número 9 la Revista Parlamentaria «Asamblea de Madrid» de diciembre de 2003, sobre la participa-

* Blanca Cid Villagrasa, Directora de Gestión Parlamentaria de la Asamblea de Madrid. Ana Villena Cortés, Jefa del Servicio de Publicaciones de la Asamblea de Madrid.

ción de los Parlamentos en la acción de control y gestión del Gobierno y otros sectores de la Sociedad mediante el nombramiento de los representantes de diferentes Consejos Asesores, se hace necesario, por el tiempo transcurrido, proceder a una revisión y actualización de la normativa reguladora de estos Consejos, recabando para ello toda la información actualizada que permita aclarar de la manera más pormenorizada posible la forma de designación y el número de representantes que corresponde nombrar a la Asamblea de Madrid en las distintas Legislaturas desde que se inició este estudio.

En relación con estos Consejos, cabe recordar, como ya comentamos en un artículo anterior, lo siguiente en cuanto a la designación de sus miembros:

— Si la designación o nombramiento corresponde a la Asamblea directamente, existe una reserva material de la regulación del procedimiento a favor del Reglamento Parlamentario, cuya aplicación es preferente sobre otro tipo de regulaciones procedimentales extrarreglamentarias. Esto se ratifica por la Disposición Derogatoria Tercera del Reglamento de la Asamblea de Madrid (RAM), de 30 de enero de 1997, que dice: «Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.»

Esta aplicación del procedimiento reglamentario es extensible, por analogía, a los supuestos en los que la intervención de la Asamblea no es directa, mediante la designación por el Pleno, sino indirecta, a través de los Grupos Parlamentarios.

En función de lo anterior, la designación de los miembros de los distintos Consejos se regirá por la siguiente normativa, a la que se ha incorporado los Decretos 7/2007, de 20 de junio, de la Presidencia de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 40/2007, 28 de junio, por el que se modifican parcialmente la estructuras de la diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid, tras las elecciones a la Asamblea de Madrid celebradas el día 27 de mayo de 2007.

I. CONSEJO ASESOR DE ASUNTOS EUROPEOS

Ley 4/1996, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor de Asuntos Europeos de la Comunidad de Madrid².

Artículo 4. Composición

El Consejo Asesor de Asuntos Europeos de la Comunidad de Madrid estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y el Secretario.

Los Vocales serán designados conforme a la siguiente representación:

² (BOAM núm. 52, de 11 de julio de 1996, y BOCM núm. 161, de 8 de julio de 1996).

- a) Dos representantes de cada partido político con representación parlamentaria en la Asamblea de Madrid.

Artículo 5. Nombramiento

Los representantes de los partidos políticos serán nombrados por el Pleno de la Asamblea de Madrid a propuesta de los Grupos Parlamentarios.

Con respecto a la forma de nombramiento por el **Pleno** a que se refiere el artículo 5 de la Ley 4/1996, será la que se establece **en el Capítulo VI «De otras elecciones, designaciones y nombramiento de personas» del Título XIX, artículos 233 y 234 del Reglamento de la Asamblea, de 30 de enero de 1997:**

Artículo 233

Los demás supuestos en que deba procederse por la Asamblea a la elección, designación o nombramiento de personas en casos distintos a los regulados en los capítulos anteriores se regirán por las normas del presente capítulo.

Artículo 234

1. Si se debiera llevar a efecto la elección, designación o nombramiento de varias personas se procederá en la forma siguiente:

- a) La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de personas que corresponda elegir, designar o nombrar y el que corresponda proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario, en proporción al número de sus miembros.
- b) Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.
- c) La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su elección, designación o nombramiento.
- d) La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.
- e) Si, a lo largo de la Legislatura, se produjera alguna vacante entre los elegidos, designados o nombrados, corresponderá al Grupo Parlamentario que hubiera propuesto a la persona elegida, designada o nombrada proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su elección, designación o nombramiento conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

2. Si se debiera llevar a efecto la elección, designación o nombramiento de una única persona, se procederá en la forma siguiente:

- a) La elección, designación o nombramiento se efectuará por el Pleno.

- b) Cada Grupo Parlamentario podrá proponer a la Mesa un candidato.
- c) Para la elección, designación o nombramiento, cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría en cada caso requerida. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviera la mayoría requerida, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

II. CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid³.

Artículo 17. El Consejo de Protección de Datos

1. El Consejo de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid es el órgano consultivo de la Agencia, designa al Director, le asesora en el ejercicio de sus funciones y emite sus dictámenes que serán vinculantes en las materias que regulan esta Ley y el Estatuto de la Agencia.

2. El Consejo estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Un representante de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea de Madrid.
- f) Un experto en la materia, designado por la Asamblea de Madrid.

3. Los miembros del Consejo serán nombrados mediante Decreto del Presidente de la Comunidad de Madrid, a propuesta de los respectivos grupos, órganos, entidades y organizaciones citados en el apartado anterior, por un período de cuatro años. Podrán ser sustituidos, por el mismo procedimiento, a solicitud de los mismos grupos, órganos, organizaciones o entidades proponentes.

Decreto 40/2004, de 18 marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid⁴.

Artículo 23. Propuesta, nombramiento y cese

1. Los miembros del Consejo de Protección de Datos serán propuestos en la forma siguiente:

- a) Un representante por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea de Madrid.

³ (BOAM núm. 106, de 16 de julio de 2001, y BOCM núm. 175, de 25 de julio de 2001).

⁴ (BOCM núm. 72, de 25 de marzo de 2004).

- f) Un experto en la materia, designado por la Asamblea de Madrid.

Artículo 24. Duración del nombramiento y cobertura de vacantes

1. El nombramiento de los miembros del Consejo de Protección de Datos será por cuatro años, con excepción de los siguientes supuestos:

- a) Renuncia anticipada del miembro designado.
- b) Propuesta de cese de los miembros nombrados, emanada de los Grupos Parlamentarios, Administraciones, Instituciones, Órganos, Corporaciones u Organizaciones a las que se refiere el artículo 23.

2. Las vacantes que se produzcan en el Consejo, antes de expirar el plazo de su mandato, deberán ser cubiertas dentro del mes siguiente a la fecha en que la vacante se hubiera producido, por el procedimiento previsto en el artículo 23 y por el tiempo que reste para completar el mandato de quien causó la vacante a cubrir.

3. Con anterioridad a la finalización del mandato de los miembros del Consejo, los Grupos Parlamentarios, Administraciones, Instituciones, Órganos, Corporaciones u Organizaciones a las que se refiere el artículo 23 comunicarán, por conducto de la Consejería que, en su caso, se determine, los nombres de las personas que propongan para un nuevo mandato en el Consejo.

4. El Presidente de la Comunidad de Madrid, mediante Decreto, nombrará como miembros del Consejo a los propuestos, quienes tomarán posesión de su condición el día inmediatamente posterior al que expire el anterior mandato de los miembros del Consejo.

La forma de elección se hará a propuesta de los Grupos Parlamentarios y su posterior toma de conocimiento por **el Pleno**, salvo el experto que será nombrado **conforme al artículo 234.2 del Reglamento de la Asamblea**, anteriormente citado. A continuación se incluirá en el Decreto de nombramiento del Presidente de la Comunidad de Madrid.

III. COMISIÓN CONSULTIVA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas⁵.

Artículo 46. Composición de la Comisión Consultiva

1. La Comisión Consultiva de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas estará compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y el Secretario.

⁵ (BOAM núm. 118, de 10 de julio de 1997, y BOCM núm. 159, de 7 de julio de 1997).

Los Vocales serán designados por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, conforme a la siguiente representación:

2.14. Un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios designados por éstos, de la Asamblea de Madrid.

La forma de elección de los representantes por parte de **la Asamblea** se realizará conforme a lo previsto **en el Reglamento de la Asamblea de Madrid, de 30 de enero de 1997, artículos 233 y 234.**

IV. MESA PARA LA INTEGRACIÓN Y PROMOCIÓN DEL PUEBLO GITANO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 4/2002, de 27 de junio, de creación de la Mesa para la Integración y Promoción del Pueblo Gitano de la Comunidad de Madrid⁶.

Artículo 5. Composición

La Mesa para la Integración y Promoción del Pueblo Gitano de la Comunidad de Madrid estará presidida por el Viceconsejero de Presidencia e Interior (Decreto 40/2007, de 28 de junio, por el que se modifica parcialmente las estructuras de las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid⁷) y en ella se integrarán, en la forma en que reglamentariamente se determine, además de representantes de las Consejerías directamente implicadas en las políticas dirigidas al colectivo gitano, un representante por cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid y siete miembros, de los cuales cinco serán elegidos entre asociaciones del colectivo gitano que cuenten con programas, servicios o actividades dirigidas a su colectivo y dos miembros elegidos entre las federaciones representativas del pueblo gitano. Tanto las asociaciones como las federaciones deberán funcionar en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Decreto 151/2007, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Funcionamiento de la Mesa para la Integración y Promoción del Pueblo Gitano de la Comunidad de Madrid⁸.

Artículo único

1. La Mesa para la Integración y Promoción del Pueblo Gitano de la Comunidad de Madrid estará compuesta por los siguientes miembros:

⁶ (BOAM núm. 156, de 16 de mayo de 2002, BOCM núm. 155, de 2 de julio de 2002, y BOCM núm. 174, de 24 de julio de 2002).

⁷ (BOCM núm. 159, de 6 de julio de 2007).

⁸ (BOCM núm. 187, de 8 de agosto de 2002, y BOCM núm. 73, de 26 de marzo de 2004, y BOCM núm. 151, de 5 de diciembre de 2007).

c) Un representante por cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea.

2. Serán Vocales de la Mesa de los miembros comprendidos entre los epígrafes c) y r), ambos inclusive.

3. El Vicepresidente y los Vocales serán nombrados y cesados por Orden del Consejero de Presidencia e Interior (Decreto 40/2007, de 28 de junio, por el que se modifica parcialmente las estructuras de las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid⁹) a propuesta de los órganos, instituciones o colectivos que representen.

La forma de elección de los representantes será conforme a lo previsto en **el Reglamento de la Asamblea de Madrid, artículo 234.1** citado anteriormente.

V. COMISIÓN DE LA MEDALLA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 3/1985, de 22 de marzo, de la Medalla de la Comunidad de Madrid¹⁰.

Artículo 4

1. El expediente de concesión de la Medalla podrá iniciarse a instancia de alguna de las siguientes autoridades o entidades de la Comunidad:

a) La Mesa de la Asamblea de Madrid.

2. Las propuestas, que deberán presentarse antes del 15 de marzo de cada año, serán admitidas a trámite por el Consejero de Presidencia e Interior (Decreto 40/2007, de 28 de junio, por el que se modifica parcialmente las estructuras de las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid¹¹), quien designará una Comisión para valorar los méritos de los candidatos.

La comisión será presidida por el Consejero de Presidencia e Interior (Decreto 40/2007, de 28 de junio, por el que se modifica parcialmente las estructuras de las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid¹²) y estará formada por siete vocales de los cuales uno será propuesto por la Mesa de la Asamblea, dos tendrán, al menos, el rango de Directores Generales, y los otros cuatro serán personalidades de reconocida competencia en relación con los méritos alegados. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia.

La forma de elección del representante será conforme a lo previsto en **el Reglamento de la Asamblea de Madrid, artículos 233 y 234.2**.

⁹ (BOCM núm. 159, de 6 de julio de 2007).

¹⁰ (BOAM núm. 90, de 3 de abril de 1985, y BOCM núm. 71, de 25 de marzo de 1985).

¹¹ (BOCM núm. 159, de 6 de julio de 2007).

¹² (BOCM núm. 159, de 6 de julio de 2007).

VI. COMISIÓN MIXTA DE TRANSFERENCIAS

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. (Modificada por la Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo, Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, y Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio¹³).

Disposición Transitoria Segunda

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden a la Comunidad de Madrid se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. En el plazo máximo de un mes desde el nombramiento del Presidente por el Rey se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad, de concretar los servicios y funcionarios que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia de la Comunidad.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por Vocales designados por el Gobierno de la Nación y la Asamblea, y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado y funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias¹⁴.

Artículo 2

La Comisión Mixta estará compuesta paritariamente por siete Vocales designados por el Gobierno de la Nación y otros siete por la Comunidad, y será presidida, además, por el Ministro de Administración Territorial y por un representante expresamente designado por la Comunidad Autónoma. El primero actuará como Presidente, y el segundo, como Vicepresidente, y ejercerán las funciones inherentes a dichos cargos.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente, así como los Vocales, podrán ser sustituidos en cualquier momento por los órganos que los hayan designado, comunicándolo oficialmente a la propia Comisión.

Artículo 15

Una vez completado el traspaso de la totalidad de los servicios que constituye la finalidad de esta Comisión Mixta, la misma se disolverá.

¹³ (BOE núm. 51, de 1 de marzo de 1983, BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1991, BOE núm. 72, de 25 de marzo de 1994, y BOE núm. 162, de 8 de julio de 1998).

¹⁴ (BOE núm. 171, de 19 de julio de 1983).

La forma de elección de los representantes se realizará conforme a lo previsto en **el artículo 234 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, de 30 de enero de 1997.**

VII. ASAMBLEA GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

Ley 4/2003, de 11 marzo, de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid. (Modificada por la Ley 3/2007, de 26 julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid)¹⁵.

Artículo 27. Número de miembros y sectores representados

1. Los Estatutos de la Caja determinarán, en función de la dimensión económica de la Entidad, el número de miembros de la Asamblea General, entre un mínimo de 50 y un máximo de 400.

2. Los Consejeros Generales serán elegidos por los siguientes sectores:

d) Asamblea de Madrid.

No podrán formar parte de estas entidades aquellos que cuenten con cualquier otro tipo de representación, directa o indirecta, en la Caja de Ahorros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.2.a) referido a las organizaciones sindicales.

Artículo 28. Porcentajes de representación

La participación de los mencionados sectores se distribuirá de la siguiente forma:

d) El 10 por ciento del total de los Consejeros Generales serán elegidos por el sector de la Asamblea de Madrid.

Artículo 32. Consejeros elegidos por el sector de la Asamblea de Madrid

Los Consejeros Generales correspondientes al sector de la Asamblea de Madrid serán elegidos, en representación de los intereses generales por la propia Asamblea, asignando en primer lugar un representante a cada uno de los grupos y distribuyendo a continuación los representantes en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de la Cámara y según los procedimientos que ésta determine, de entre personas de reconocido prestigio en materias relacionadas con la actividad de las Cajas.

¹⁵ (BOAM núm. 207, de 13 de marzo de 2003, y BOCM núm. 65, de 18 marzo de 2003, y BOCM núm. 179, de 30 de julio de 2007).

Artículo 35. Período de mandato y renovación

1. El mandato de los Consejeros Generales no podrá exceder de seis años, pudiendo ser reelegidos por otro período de igual duración, siempre que continúen cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 37 de la presente Ley y de acuerdo con el procedimiento y condiciones señaladas en los Estatutos Sociales y en el Reglamento Electoral. El cómputo de este período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá ser superior a doce años, sea cual sea la representación que se ostente.

Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrán volver a ser reelegidos en las condiciones legalmente establecidas.

2. La renovación de los Consejeros Generales se efectuará parcialmente cada tres años. A estos efectos, se formarán dos grupos: el primero de ellos estará integrado por los Consejeros Generales pertenecientes a los sectores de Corporaciones Municipales, de las personas o Entidades Fundadoras, de la Asamblea de Madrid y de las Entidades representativas a que se refiere el artículo 27.2.f) de la presente Ley; el segundo lo integrarán los pertenecientes a los sectores de impositores y de empleados de la Caja de Ahorros.

Artículo 36. Vacantes

1. Las vacantes de Consejeros Generales que se produzcan con anterioridad a la finalización del mandato para el que fueron elegidos se cubrirán:

- a) Cuando la vacante afecte a un Consejero de los sectores de Corporaciones Municipales, personas o Entidades Fundadoras, de la Asamblea de Madrid o de las Entidades representativas a que se refiere el artículo 27.2.f) de la presente Ley, mediante nueva designación, respetando la proporcionalidad originaria.

2. Las sustituciones previstas en este artículo serán por el período que reste hasta la finalización del mandato.

Disposición Adicional Primera

Ponderación de porcentajes correspondientes a los sectores de representación de los Órganos de Gobierno.

Los porcentajes establecidos en esta Ley para determinar el número de miembros de cada sector en los diversos Órganos de Gobierno, se ponderarán sobre el número total de sus integrantes, atribuyéndose a cada sector un número de puestos en cada órgano igual al de la cifra entera que le haya correspondido como resultado de la operación anterior.

Si después de efectuada esta asignación, quedasen aún puestos por atribuir, cada uno de ellos se adjudicará sucesivamente a los sectores que corresponda, por orden descendente de fracciones decimales. En caso de empate

para la atribución de algún puesto entre las fracciones decimales obtenidas por dos o más sectores, se asignará a aquel de los sectores empatados al que haya correspondido una cifra entera mayor.

Disposiciones Transitorias

Segunda

Elección de Consejeros Generales por el sector de Entidades representativas.

La elección por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid de Consejeros Generales por el sector de Entidades representativas, a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, que tenga lugar por primera vez tras su entrada en vigor, se llevará a cabo, antes del 30 de junio de 2003, por las Entidades que designe el Consejo de Administración de la Caja, y conforme al número de Consejeros que para cada una se establezca. Si el Consejo de Administración no presentara dicha propuesta en el plazo indicado, la designación se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.4, y ello sin perjuicio de lo establecido en el último inciso del artículo 34.3, ambos de la presente Ley.

El número total de Consejeros Generales elegibles por este sector será el de 25, salvo en el supuesto previsto en el artículo 13.2 de los Estatutos Sociales vigentes de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, que será de 32 Consejeros Generales.

Tercera

Renovación de los Órganos de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

La renovación de los órganos de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid al objeto de adaptar su composición a lo establecido en la presente Ley, se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación de los Estatutos y del Reglamento Electoral conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, todos los sectores que hayan de ajustar el número de sus Consejeros Generales procederán a elegir aquellos que les correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 a 34, ambos inclusive, de la presente Ley.

Para producir los ajustes necesarios en la Asamblea General, en el proceso de elección a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a la elección de todos los Consejeros Generales que correspondan según los nuevos Estatutos y Reglamento Electoral a los sectores de Corporaciones Municipales, Entidad Fundadora, Asamblea de Madrid y Entidades representativas, para un nuevo mandato completo que finalizará el año 2009. Estas últimas Entidades se elegirán de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la presente Ley.

El Reglamento de la Asamblea de Madrid, de 30 de enero de 1997, establece al respecto de la elección de los Consejeros una regulación específica en el **Capítulo V del Título XIX: «De la elección de los Consejeros Generales miembros de las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid»:**

Artículo 232

1. Los Consejeros Generales correspondientes a la Asamblea en las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid serán elegidos, en representación de los intereses generales, de entre personas de reconocido prestigio en materias relacionadas con la actividad de las Cajas de Ahorro, según el procedimiento previsto en los apartados siguientes:

2. Para determinar el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario, se dividirá el número de Diputados de cada uno de éstos por el cociente que resulte de dividir el número de Diputados que integran la Asamblea por el de Consejeros Generales que corresponde elegir. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario. En su caso, las propuestas que queden sin asignar se distribuirán entre los Grupos Parlamentarios según los restos mayores. En caso de igualdad entre cocientes y restos, la propuesta se asignará al Grupo Parlamentario correspondiente a la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

3. En todo caso, en la determinación del número de Consejeros Generales que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario, se garantizará el nombramiento de, al menos, un miembro a propuesta de aquellos Grupos Parlamentarios que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, no resultaran representados en la Asamblea General.

4. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

5. La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su elección como Consejeros Generales.

La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.

VIII. CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica¹⁶.

¹⁶ (BOAM núm. 163, de 14 de mayo de 1998, y BOCM núm. 117, de 19 de mayo de 1998).

Artículo 5. Consejo de Ciencia y Tecnología

2. El Consejo de Ciencia y Tecnología estará integrado por representantes de las Universidades, centros de investigación, empresas y agentes sociales, y fundaciones relacionadas con la materia, y científicos de reconocido prestigio y experiencia en el ámbito de la investigación e innovación.

Los representantes de las Universidades serán designados por sus Rectores, siendo propuestos los restantes vocales del Consejo por la Asamblea de Madrid. Todos ellos serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Decreto 276/1995, de 2 noviembre, por el que se crea el Consejo de Ciencia y Tecnología de la Comunidad de Madrid¹⁷.

Artículo 1

1.1. Se crea el Consejo de Ciencia y Tecnología como órgano consultivo de la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de la Comunidad de Madrid.

1.2. En dicho Consejo estarán representadas las universidades, instituciones públicas y privadas de investigación y desarrollo tecnológico, empresas, asociaciones y fundaciones relacionadas con la materia.

Artículo 4

4.1. Integran el Consejo de Ciencia y Tecnología:

c) Los Consejeros electivos.

Artículo 7

Los miembros electivos serán nombrados, por Orden del Consejero de Educación (Decreto 40/2007, de 28 de junio, por el que se modifica parcialmente las estructuras de las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid)¹⁸, en número de doce, entre personalidades de reconocido prestigio en los ámbitos científico o empresarial y cuyas trayectorias profesionales hayan estado vinculadas a la investigación y la innovación tecnológica.

La forma de elección se realizará conforme al **Reglamento de 30 de enero de 1997, artículos 233 y 234, teniendo en cuenta la Disposición Transitoria Única de la Ley 5/1998, que mantiene en vigor el Decreto 276/1995, de 2 de noviembre, hasta que no se modifique.**

¹⁷ (BOCM núm. 278, de 22 de noviembre de 1995).

¹⁸ (BOCM núm. 159, de 6 de julio de 2007).

IX. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid. (Modificada por la Ley 24/1998, de 21 de diciembre¹⁹).

Artículo 4. Consejo Universitario

Para el ejercicio eficaz de las competencias de coordinación universitaria reguladas por la presente Ley, se crea el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, como órgano de carácter consultivo adscrito a la Consejería en materia de educación universitaria.

Artículo 6. Composición

1. Constituyen el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid:
 - h) Seis vocales, designados por la Asamblea de Madrid, al menos uno de ellos por cada uno de los Grupos Parlamentarios constituidos al inicio de la Legislatura, por un período máximo de cuatro años.
3. El nombramiento y cese de los vocales se efectuará por Orden del Consejero competente en materia de educación universitaria.

Decreto 243/1999, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid. (Modificado por el Decreto 47/2005, de 26 de mayo²⁰).

Artículo 4

1. El Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid estará compuesto por los siguientes miembros:
 - h) Seis vocales, designados por la Asamblea de Madrid, al menos uno de ellos por cada uno de los Grupo Parlamentarios constituidos al inicio de la Legislatura, por un período máximo de cuatro años.

Artículo 5

2. Los miembros del Consejo Universitario designados por la Asamblea de Madrid serán nombrados por un período máximo de cuatro años, pudiendo renunciar a dicha designación.

¹⁹ (BOAM núm. 159, de 23 de abril de 1998, y BOCM núm. 93, de 21 de abril de 1998, y BOCM núm. 308, de 29 de diciembre de 1998).

²⁰ (BOCM núm. 181, de 2 de agosto de 1999, y BOCM núm. 131, de 6 de junio de 2005).

La renuncia será comunicada a través del Presidente del Consejo Universitario a la Asamblea de Madrid para que, aceptada la misma, proceda a efectuar una nueva designación.

Artículo 7

El nombramiento y cese de los vocales se efectuará por Orden del Consejero competente en materia de educación universitaria.

La forma de elección de los vocales será conforme al **Reglamento de la Asamblea de Madrid de 30 de enero de 1997, artículos 233 y 234.**

X. CONSEJOS SOCIALES DE LAS UNIVERSIDADES

Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid²¹.

Artículo 8. Composición del Consejo Social

5. Cuatro vocales representantes de los intereses sociales, los cuales serán designados entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico o tecnológico.

Artículo 10. Nombramiento de los vocales del Consejo Social

5. Los vocales del Consejo Social a los que se refiere el artículo 8, apartado 5, serán designados por la Asamblea de Madrid.

6. Los vocales designados conforme a los apartados anteriores serán comunicados a la Consejería competente en materia de Universidades, en el plazo de un mes a contar desde la constitución de los Consejos de Gobierno de cada Universidad o con un mes de antelación a la finalización del mandato. En caso de ausencia de propuesta o de propuestas en número inferior a los puestos de vocales a cubrir en el Consejo por cada sector y apartado del artículo 8, el Consejero competente en materia de Universidades designará a los representantes para su posterior nombramiento por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Artículo 11. Ejercicio del cargo de los vocales del Consejo Social

1. El mandato de los vocales del Consejo Social será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos de forma consecutiva una sola vez.

2. La renovación de los vocales representantes de los intereses sociales se realizará por mitades, de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento de régimen interior.

²¹ (BOAM núm. 192, de 20 de diciembre de 2002, y BOCM núm. 304, de 23 de diciembre de 2002).

Artículo 12. Pérdida de la condición de vocal del Consejo Social

1. Los vocales del Consejo Social cesarán en su cargo:
 - f) Por la revocación de la designación por la entidad o institución a la que representan.

Con respecto a la elección de los vocales, el Reglamento de la Asamblea de Madrid de 30 de enero de 1997 establece **en el Capítulo VI del Título XIX: «de otras elecciones, designaciones y nombramientos de personas», artículos 233 y 234.**

A. CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

Decreto 205/2003, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid²².

Artículo 13. Ejercicio del cargo de los Vocales del Consejo Social

2. La renovación de los vocales representantes de los intereses sociales se realizará por mitades de acuerdo con el procedimiento que se establece en la Disposición Transitoria de este Reglamento.

Disposición Transitoria Única: Sistema de renovación de vocales

1. En el segundo año a contar desde la fecha de la constitución del Consejo Social, de acuerdo con la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, se procederá a determinar por sorteo, los vocales de cada uno de los grupos a los que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 8 de la mencionada Ley; del grupo establecido en el apartado 5 se sortearán dos vocales.

2. Aquellos vocales designados por el anterior sorteo, prorrogarán su mandato automáticamente cuatro años más a partir de ese momento, de tal manera que, a partir del sexto año, pueda procederse a la renovación de acuerdo ya con lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley.

B. CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

Decreto 220/2003, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Social de la Universidad Autónoma de Madrid²³.

Artículo 8. Integran el Consejo Social

El Consejo Social de la Universidad estará compuesto por un número total de 19 miembros en representación del Consejo de Gobierno y en representación de los intereses sociales, según se concreta a continuación:

²² (BOCM núm. 248, de 17 de octubre de 2003).

²³ (BOCM núm. 260, de 31 de octubre de 2003).

Cuatro vocales representantes de los intereses sociales, los cuales serán designados entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico o tecnológico.

Artículo 10. Nombramiento de los vocales del Consejo Social

El nombramiento de los vocales corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero competente en materia de Universidades y previa designación, en su caso, por las entidades, organizaciones o colectivos que representa. Los nombramientos y ceses serán publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Los vocales del Consejo Social a los que se refiere el artículo 8, apartado 5, del presente Reglamento, serán designados por la Asamblea de Madrid.

Los vocales designados conforme a los apartados anteriores serán comunicados a la Consejería competente en materia de Universidades, en el plazo de un mes a contar desde la constitución de los Consejos de Gobierno de cada Universidad o con un mes de antelación a la finalización del mandato. En caso de ausencia de propuesta o de propuestas en número inferior a los puestos de vocales a cubrir en el Consejo por cada sector y apartado del artículo 8, del presente Reglamento, el Consejero competente en materia de Universidades designará a los representantes para su posterior nombramiento por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Artículo 11. Duración del mandato de los Consejeros

El mandato de los vocales del Consejo Social será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos de forma consecutiva una sola vez.

La renovación de los vocales representantes de los intereses sociales se realizará por mitades, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria de este Reglamento.

Disposición Transitoria

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley de Consejos Sociales, la primera renovación de los vocales representantes de los intereses sociales se realizará de la siguiente forma:

En el segundo año, a contar desde la fecha de Constitución del Consejo se procederá a determinar por sorteo los vocales de cada uno de los grupos a los que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 8 de la Ley 12/2002, de 18 de diciembre. Del grupo establecido en el apartado 3, se sortearán tres vocales; del contemplado en el apartado 5, se sortearán dos vocales.

Aquellos vocales designados por este sorteo prorrogarán su mandato 4 años más, a partir de ese momento, de tal manera que a partir del sexto año, pueda procederse a las renovaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley y 11.2 del presente Reglamento. Esta prórroga se considerará integrada en el primer mandato de estos vocales, pudiendo, por tanto, ser reelegidos por otro período de cuatro años.

El resultado del sorteo será comunicado a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid y demás sectores afectados.

En el caso de que algunos vocales a los que se refiere el apartado 2 de esta Disposición perdiese su condición por alguna de las causas establecidas en el artículo 12.1 de la Ley, quien fuese designado para el desempeño del cargo lo hará por el tiempo que reste a quien sustituye, incluida la prórroga a que se refiere este artículo.

C. CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III

Decreto 49/2004, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Social de la Universidad Carlos III de Madrid²⁴.

Artículo 12. Composición del Consejo Social

5. Cuatro vocales representantes de los intereses sociales, los cuales serán designados entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico o tecnológico.

Artículo 14. Nombramiento de los vocales del Consejo Social

1. El nombramiento de los vocales corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero competente en materia de Universidades y previa designación, en su caso, por las entidades, organizaciones o colectivos que representan. Los nombramientos y ceses serán publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

5. Los vocales del Consejo Social a los que se refiere el artículo 12, apartado 5, serán designados por la Asamblea de Madrid.

6. Los vocales designados conforme a los apartados anteriores serán comunicados a la Consejería competente en materia de universidades, en el plazo de un mes a contar desde la constitución de los Consejos de Gobierno de cada Universidad o con un mes de antelación a la finalización del mandato. En caso de ausencia de propuesta o de propuestas en número inferior a los puestos de vocales a cubrir en el Consejo por cada sector y apartado del artículo 8, el Consejero competente en materia de Universidades designará a los representantes para su posterior nombramiento por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Artículo 15. Ejercicio del cargo de vocales del Consejo Social

1. El mandato de los vocales del Consejo Social será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos de forma consecutiva una sola vez.

2. La renovación de los vocales representantes de los intereses sociales se realizará por mitades, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Única de este Reglamento.

²⁴ (BOCM núm. 89, de 15 de abril de 2004).

Disposición Transitoria Única

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley de Consejos Sociales, la primera renovación de los vocales representantes de los intereses sociales se realizará de la siguiente forma:

1. En el segundo año a contar desde la fecha de la constitución del Consejo se procederá a determinar por sorteo los vocales de cada uno de los grupos a los que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 12 del Reglamento. Del grupo establecido en el apartado 3 se sortearán tres vocales; del contemplado en el apartado 5 se sortearán dos vocales.

2. Aquellos vocales designados por este sorteo prorrogarán su mandato cuatro años más a partir de ese momento, de tal manera que, a partir del sexto año, pueda procederse a las renovaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del presente Reglamento. Esta prórroga se considerará integrada en el primer mandato de estos vocales, pudiendo, por tanto, ser reelegidos por otro período de cuatro años.

3. El resultado del sorteo será comunicado a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid y demás sectores afectados.

4. En el caso de que algunos de los vocales a los que se refiere el apartado 2 de esta Disposición, perdiese su condición por alguna de las causas establecidas en el artículo 12.1 de este Reglamento, quien fuese designado para el desempeño del cargo lo hará por el tiempo que reste a quien sustituyese, incluida la prórroga a que se refiere este artículo.

D. CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

Decreto 51/2005, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Social de la Universidad de Alcalá²⁵.

Artículo 3. Composición

1. El Consejo Social estará integrado por 19 miembros, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de la Comunidad de Madrid. Los nombrados en representación la comunidad universitaria serán designados por el Consejo de Gobierno conforme a lo dispuesto en los propios Estatutos de la Universidad y el resto conforme a lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

2. El mandato de estos vocales será de cuatro años.

Disposición Transitoria Única

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley de Consejos Sociales, la primera renovación de los vocales representantes de los intereses sociales se realizará de la siguiente forma:

²⁵ (BOCM núm. 152, de 28 de junio de 2005).

1. A partir del segundo año a contar desde la fecha de la constitución del Consejo, y a propuesta de las organizaciones designantes, se procederá a determinar dos vocales de cada uno de los grupos a los que se refieren los apartados 3 (excluido el representante municipal), 4 y 5 del artículo 8 de la Ley 12/2002, de 8 de diciembre.

2. Los así seleccionados prorrogarán su mandato cuatro años más a partir de ese momento, mientras los restantes cesarán una vez finalizado su mandato inicial, de tal manera que a partir del sexto año desde la fecha de constitución del Consejo pueda procederse a las renovaciones según lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 12/2002, de 18 de diciembre.

Tal prórroga se considerará integrada en el primer mandato de estos vocales pudiendo, por lo tanto, ser reelegidos por otro período de cuatro años.

3. El resultado de la designación anterior será comunicado a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.

E. CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS

Decreto 145/2004, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Social de la Universidad Rey Juan Carlos, modificado por el Decreto 21/2006, de 9 de febrero²⁶.

Artículo 9. Composición del Consejo Social

El Consejo Social de la Universidad está compuesto por un total de 19 miembros, tres natos, tres designados en representación de la Comunidad Universitaria y trece en representación de los intereses sociales, según se concreta a continuación:

5. Cuatro vocales representantes de los intereses sociales, los cuales serán designados entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico o tecnológico.

Artículo 10. Ejercicio del cargo

El mandato de los vocales del Consejo Social será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente por una sola vez.

Artículo 11. Renovación

La renovación de los vocales representantes de los intereses sociales se realizará por mitades.

La primera renovación de los vocales representantes de los intereses sociales se realizará en el segundo año a contar desde la fecha de la constitución del Consejo.

²⁶ (BOCM núm. 300, de 17 de diciembre de 2004, y BOCM núm. 45, de 22 de febrero de 2006).

Primera mitad: Un representante de las asociaciones empresariales, un representante de las asociaciones sindicales, dos representantes de empresas o entidades del apartado 4 del artículo 9 y dos representantes de los del apartado 5.

En la primera renovación, estos representantes serán elegidos mediante sorteo.

Aquellos Consejeros designados por este sorteo prorrogarán su mandato cuatro años más a partir de ese momento, de tal manera que a partir del sexto año, pueda procederse a las renovaciones por mitades. Esta prórroga se considerará integrada en el primer mandato de estos Consejeros, pudiendo, por tanto, ser reelegidos por otro período de cuatro años.

El resultado del sorteo será comunicado a la Consejería competente en materia de Universidades de la Comunidad de Madrid y demás instituciones o entidades afectadas.

En el caso de que alguno de los Consejeros que prorrogan su mandato perdiera su condición de tal por alguna de las causas establecidas en el Reglamento, quien fuere nombrado para el desempeño del cargo lo hará por el tiempo que reste a quien sustituye, incluida la prórroga.

Segunda mitad: un representante de las asociaciones empresariales, un representante del municipio o municipios, dos representantes de empresas o entidades del apartado 4 del artículo 9 y dos representantes de los del apartado 5.

Artículo 12. Procedimiento para su nombramiento e incompatibilidades

El procedimiento para el nombramiento de los Vocales, así como el régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo Social, se regirá por lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, los Estatutos de la Universidad y cualquier otra disposición aplicable.

F CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA

Decreto 222/2003, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid²⁷.

Artículo 8. Composición del Consejo Social

El Consejo Social estará compuesto por 19 Consejeros, en representación del Consejo de Gobierno de la Universidad y en representación de los intereses sociales según se concreta a continuación:

2. Representación de los intereses sociales:

²⁷ (BOCM núm. 268, de 10 de noviembre de 2003).

- c) Cuatro designados por la Asamblea de la Comunidad de Madrid, entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico o tecnológico.

Artículo 10. Nombramiento de los Consejeros

El nombramiento de los Consejeros corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero competente en materia de Universidades y previa designación, en su caso, por las entidades, organizaciones o colectivos que representan. Los nombramientos y ceses serán publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 11. Duración del mandato de los Consejeros

1. El mandato de los Consejeros del Consejo Social será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos de forma consecutiva por una sola vez.

2. La renovación de los Consejeros representantes de los intereses sociales se realizará por mitades.

A tal efecto, la primera renovación de los Consejeros representantes de los intereses sociales se realizará de la siguiente forma:

En el segundo año, a contar desde la fecha de constitución del Consejo Social, se procederá a determinar, por sorteo, los Consejeros de cada uno de los tres grupos a los que se refieren las letras *a)*, *b)* y *c)* del apartado 2 del artículo 8 de este Reglamento.

Del grupo establecido en la letra *a)* se sortearán tres Consejeros; del grupo contemplado en la letra *b)* y en la letra *c)* se sortearán dos Consejeros en cada uno de ellos.

Aquellos Consejeros designados por este sorteo prorrogarán su mandato cuatro años más a partir de ese momento, de tal manera que, a partir del sexto año, pueda procederse a las renovaciones por mitades. Esta prórroga se considerará integrada en el primer mandato de estos Consejeros, pudiendo, por tanto, ser reelegidos por otro período de cuatro años.

El resultado del sorteo será comunicado a la Consejería competente en materia de Universidades de la Comunidad de Madrid y demás instituciones o entidades afectadas.

En el caso de que alguno de los Consejeros que prorrogan su mandato perdiera su condición de tal por alguna de las causas establecidas en el artículo 13.1 de este Reglamento, quien fuere nombrado para el desempeño del cargo lo hará por el tiempo que reste a quien sustituyere, incluida la prórroga.

XI. COMISIÓN DE CONCERTACIÓN DE LA ACCIÓN TERRITORIAL

Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo²⁸.

Artículo 9. Composición y funcionamiento de la Comisión de Concertación de la Acción Territorial

1. La Comisión de Concertación de la Acción Territorial estará compuesta, bajo la Presidencia del Consejero competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por un número igual de representantes de la Comunidad de Madrid y de los Municipios.

2. En todo caso, la representación de la Comunidad será designada por la Asamblea de Madrid en atención a la representación proporcional de los Grupos Parlamentarios que la formen y la de los Municipios deberá corresponder a miembros electos de éstos, designados por la Federación Madrileña de Municipios, de entre los cuales al menos uno habrá de ser del Municipio de Madrid.

Decreto 129/1996, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Concertación de la Acción Territorial y del Consejo de Política Territorial²⁹.

Artículo 7. Composición

1. Son miembros de la Comisión

c) Vocales permanentes.

— En representación de la Comunidad de Madrid: cinco vocales titulares y otros cinco suplentes designados por la Asamblea de Madrid, en la forma que ésta determine, en atención, en todo caso, a la representación proporcional en la Cámara de los distintos Grupos Parlamentarios.

Los vocales a que se refiere este apartado serán designados por todo el tiempo de duración de la legislatura o del mandato de las Corporaciones Locales en cuya representación hayan sido designados. No obstante, su designación puede ser revocada en cualquier momento por el órgano que los nombró, que simultáneamente designará su sustituto.

Artículo 9. Acreditación de la condición de miembro

La eficacia del nombramiento y cese como miembro de la Comisión queda sujeta a su comunicación en forma a la Secretaría de la Comisión.

²⁹ (BOCM núm. 221, de 16 de septiembre de 1996).

La forma de elección de los vocales se realizará conforme a lo previsto en **los artículos 233 y 234.1 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, de 30 de diciembre de 1997.**

XII. CONSEJO DE SALUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid³⁰.

Artículo 43. Composición

1. Participarán en su composición, al menos, las siguientes instituciones:
 - g) Los partidos políticos con representación parlamentaria en la Asamblea de Madrid.
3. Los miembros del Consejo de Salud serán nombrados y cesados por el Consejero de Sanidad, a propuesta de cada una de las instituciones que lo componen. El nombramiento se hará por un período máximo de cuatro años, sin perjuicio de que los interesados puedan ser reelegidos sucesivamente, siempre que cuenten con la representación requerida.
4. Reglamentariamente se fijará:
 - a) El número de representantes de cada institución.
 - b) El sistema de asignación de los representantes.

Decreto 174/2002, de 31 de octubre, por el que se establece el régimen y funcionamiento del Consejo de Salud de la Comunidad de Madrid³¹.

Artículo 3. Composición

1. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Salud de la Comunidad de Madrid estará integrado por los siguientes miembros:

Vocales:

- g) Por parte de los partidos políticos con representación en la Asamblea de Madrid:
 - Un miembro de cada uno de los partidos políticos con representación en la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

Los vocales del Consejo de Salud serán nombrados y, en su caso, cesados mediante Orden, por el Consejero de Sanidad.

³⁰ (BOAM núm. 134, de 28 de diciembre de 2001, y BOCM núm. 306, de 26 de diciembre de 2001, BOCM núm. 17, de 21 de enero de 2002, y BOCM núm. 69, de 22 de marzo de 2002).

³¹ (BOCM núm. 270, de 13 de noviembre de 2002).

Artículo 8. Cese

1. Los Vocales cesarán por cualquiera de las siguientes causas:
 - a) Renuncia.
 - b) Dejar de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
 - c) Por decisión del Presidente del Consejo, previa solicitud de quien hubiere propuesto su nombramiento.
2. En el caso de cese de alguno de los Vocales referidos en los apartados b) a j) del artículo.
3. deberá efectuarse nueva propuesta al Consejero de Sanidad, a efectos de que sean nombrados por el mismo quienes deban sustituirles.

La Asamblea de Madrid los designa conforme **al artículo 234.1 del Reglamento de la Asamblea.**

XIII. COMISIÓN REGIONAL DE MUSEOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid³².

Disposición Adicional Cuarta

Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid.

Con el fin de asesorar e informar sobre cuantos asuntos estén relacionados con el Sistema de Museos y colecciones de la Comunidad de Madrid, y con los programas de planificación, desarrollo y difusión museística, se creará, en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid, como órgano consultivo de la Administración regional, cuyas funciones y composición se establecerán reglamentariamente, garantizando la presencia como vocales de representantes de Corporaciones Locales, Universidades Públicas, titulares de museos reconocidos y representantes de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid, junto con los vocales que representen a la Administración de la Comunidad de Madrid.

Decreto 19/2001, de 8 de febrero, por el que se crea la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid³³.

Artículo 4. Composición

II. Un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios con representación en la Asamblea de Madrid, designados por el Pleno de la

³² (BOAM núm. 210, de 15 de abril de 1999, y BOCM núm. 94, de 22 de abril de 1999).

³³ (BOCM núm. 37, de 13 de febrero de 2001).

Asamblea de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 234 de su Reglamento.

6. Los Vocales desempeñarán su cargo por un período máximo de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente por períodos de la misma duración.

Artículo 5. Nombramiento de los Vocales

Corresponderá al titular de la Consejería de Cultura, mediante Orden, el nombramiento de los Vocales de la Comisión Regional de Museos, a propuesta del Director General de Archivos, Museos y Bibliotecas, conforme a las designaciones efectuadas por las entidades referidas en el artículo anterior.

La designación de los Vocales se realiza por el Pleno de la Asamblea, conforme **al artículo 234.1 del Reglamento de la Asamblea.**

XIV. CONSEJO REGIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid³⁴.

Artículo 7. Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid

1. Se crea el Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid como órgano colegiado de coordinación, deliberación y propuesta, de carácter participativo, con capacidad para emitir dictámenes en materia de protección del Patrimonio Histórico de la región de Madrid, adscrito a la Consejería de Educación y Cultura.

2. El Presidente del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid será el Consejero de Cultura y Turismo (Decreto 40/2007, de 28 de junio, por el que se modifica parcialmente las estructuras de las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid³⁵).

3. El Vicepresidente del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid será el Director General de Patrimonio Cultural, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

4. El Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid estará integrado por los siguientes vocales:

- k) Un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios con representación en la Asamblea de Madrid al inicio de la Legislatura, o experto en quien delegue, nombrados por el Consejero de Cultura y

³⁴ (BOAM núm. 172, de 16 de julio de 1998, y BOCM núm. 167, de 16 de julio de 1998).

³⁵ (BOCM núm. 159, de 6 de julio de 2007).

³⁶ (BOCM núm. 159, de 6 de julio de 2007).

Turismo (Decreto 40/2007, de 28 de junio, por el que se modifica parcialmente las estructuras de las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid³⁶) a propuesta del Pleno de la Asamblea, adoptada de conformidad con lo previsto en el artículo 234.1.b) del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

Decreto 79/2002, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Composición, Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid³⁷.

Artículo 4. Órganos del Consejo

Los órganos del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid son los siguientes:

- a) El Presidente
- b) El Vicepresidente
- c) El Pleno
- d) La Comisión Permanente
- e) Los Vocales
- f) El Secretario

Artículo 7. El Pleno

1. El Pleno es el órgano superior de decisión y formación de la voluntad del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, estando integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y el Secretario del mismo.

2. La composición del Pleno del Consejo Regional de Patrimonio Histórico es la siguiente:

- c) Vocales:

Un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios con representación en la Asamblea de Madrid al inicio de la Legislatura, o experto en quien delegue, propuestos por el Pleno de la Asamblea de Madrid de conformidad con lo previsto en el artículo 234.1.b) del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

3. Todos los Vocales serán nombrados por el titular de la Consejería de Cultura y Turismo de la Comunidad de Madrid (Decreto 40/2007, de 28 de junio, por el que se modifica parcialmente las estructuras de las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid³⁸) a propuesta de las personas y entidades mencionadas en el apartado anterior, salvo aquellos supuestos en que corresponde al propio Consejero su directa designación.

Artículo 11. Los Vocales

3. La duración en el cargo de los Vocales del Consejo será de cuatro años contados desde la fecha de la publicación de sus nombramientos en el

³⁷ (BOCM núm. 119, de 21 de mayo de 2002).

³⁸ (BOCM núm. 159, de 6 de julio de 2007).

Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo para aquellos vocales que lo sean en función del cargo que desempeñan, que cesarán como vocales cuando cesen en el mismo.

4. Los Vocales que cesaren en su cargo como consecuencia del transcurso del plazo al que se refiere el apartado anterior, podrán ser propuestos y nombrados para nuevos períodos.

Los Vocales son elegidos por el Pleno de la Asamblea de Madrid, conforme **al artículo 234.1 del Reglamento de la Asamblea.**

XV. CONSEJO DE COOPERATIVISMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid³⁹.

Artículo 136. Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid

4. El Consejo deberá estar integrado por los representantes de las entidades asociativas que regula esta Ley, de la Administración Autonómica, de las Administraciones Locales, de las Universidades madrileñas, de expertos de reconocido prestigio, de un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid y de otras instituciones que reglamentariamente se determinen.

Decreto 259/2000, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid⁴⁰.

Artículo 1. Naturaleza, integración y sede

3. El Consejo estará formado por representantes de las entidades asociativas que regula la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de la Administración Autonómica, de las Administraciones Locales, de las Universidades madrileñas, de un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid y de otras instituciones cuando así lo soliciten.

Artículo 4. Composición del Consejo

1. El Consejo estará compuesto por:

d) Vocales:

d.6) Cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid propondrá un vocal que les represente.

³⁹ (BOAM núm. 209, de 8 de abril de 1999, y BOCM núm. 87, de 14 de abril de 1999).

⁴⁰ (BOCM núm. 303, de 21 de diciembre de 2000).

2. Los vocales del Consejo son nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta de las respectivas Consejerías, Asociaciones, Instituciones o Entidades, por tiempo indefinido, produciéndose su cese de la misma forma que su nombramiento.

3. Los vocales del Consejo que, por cualquier motivo, deseen renunciar, presentarán su renuncia al organismo al que representan, el cual dará traslado de la misma al Consejo de Cooperativismo y, en su caso, con la correspondiente propuesta de sustitución del miembro del Consejo, para dar traslado de la misma al Gobierno a los efectos oportunos.

La designación de los vocales se realizó conforme a lo establecido en el **artículo 234.1 del Reglamento de la Asamblea de Madrid.**

XVI. CONSEJO DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO

Decreto 174/1997, de 11 de diciembre, por el que se crea el Consejo de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad de Madrid. (Modificado por los Decretos 92/1998, de 2 de mayo, 80/2005, de 2 de agosto, y 20/2006, de 9 de febrero ⁴¹).

Artículo 4. El Pleno

1. El Pleno del Consejo de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad de Madrid estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente y 19 vocales, que se distribuirán del siguiente modo: cuatro en representación de la Administración de la Comunidad de Madrid a propuesta de la Dirección General competente en materia de cooperación al desarrollo, cuatro en representación de la Asamblea de Madrid, uno en representación del Ayuntamiento de Madrid, uno en representación de la Federación de Municipios de Madrid, cinco en representación de las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo con representación en la Comunidad de Madrid a propuesta de la Federación de Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo de dicha Comunidad, dos en representación de las Organizaciones Sindicales con mayor implantación en la Comunidad de Madrid, y dos en representación de las Organizaciones Empresariales con mayor implantación de la Comunidad de Madrid.

3. Los vocales serán nombrados y separados de sus cargos por el Presidente a propuesta de las entidades a quien representan.

4. Los vocales serán nombrados por un período de dos años renovables por períodos de igual duración.

6. Toda vacante anticipada en el Pleno que no sea por expiración del mandato será cubierta a propuesta de la entidad a quien represente el titular del puesto vacante. El mandato del así nombrado finalizará al mismo tiempo que el de los restantes vocales del Consejo.

⁴¹ (BOCM núm. 303, de 22 de diciembre de 1997, BOCM núm. 131, de 4 de junio de 1998, BOCM núm. 185, de 5 de agosto de 2005).

La forma de elección de los miembros del Consejo en representación de la Asamblea se realizará conforme a lo previsto en **los artículos 233 y 234 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, de 30 de enero de 1997.**

XVII. FORO REGIONAL PARA LA INMIGRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Decreto 64/1998, de 23 de abril, por el que se crea el Foro Regional para la Inmigración de la Comunidad de Madrid (modificado por el Decreto 43/2005, de 12 de mayo)⁴².

Artículo 4. Composición

3. Las organizaciones sociales y las asociaciones de inmigrantes estarán representadas por 22 vocales, designados por las organizaciones y entidades y distribuidos de la siguiente forma:

- c) Tres representantes de los grupos parlamentarios, uno por cada grupo parlamentario con mayor representación de la Asamblea de Madrid. (La redacción de este apartado corresponde a la establecida por el Decreto 43/2005, de 12 de mayo).

Artículo 7. Duración de mandato

La duración del mandato de los vocales será de cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento. (La redacción de este artículo corresponde a la establecida por el Decreto 43/2005, de 12 de mayo).

La elección de los Vocales en representación de la Asamblea corresponde al Pleno conforme **al artículo 234.1 del Reglamento de la Asamblea de Madrid.**

XVIII. CONSEJO DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid⁴³.

Artículo 22. El Consejo del Deporte de la Comunidad de Madrid

3. El Consejo del Deporte de la Comunidad de Madrid estará integrado por 29 miembros más su Presidente. Su composición, que reflejará la participación de las organizaciones sociales más representativas, se determinará reglamentariamente con arreglo a las siguientes reglas:

⁴² (BOCM núm. 108, de 8 de mayo de 1998, y 115 de 16 de mayo de 2005).

⁴³ (BOAM núm. 209, de 18 de enero de 1995, y BOCM núm. 9, de 11 de enero de 1995).

- b) Siete miembros serán designados por la Asamblea Legislativa de la Comunidad de Madrid.

Decreto 8/1998, de 15 de enero, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de la Comunidad de Madrid⁴⁴.

Artículo 3. Composición

1. El Consejo del Deporte de la Comunidad de Madrid tendrá la siguiente composición:

- c) Siete miembros designados por la Asamblea de Madrid.

Artículo 5. Designación, nombramiento y cese de los miembros del Consejo del Deporte

3. La Asamblea de Madrid y la Federación Madrileña de Municipios designará a los miembros a que se refiere el art. 3.1.c) y e), respectivamente, de acuerdo con el procedimiento que tengan previsto o que consideren oportuno.

5. Sin detrimento de lo dispuesto en el artículo siguiente, el nombramiento y cese de los miembros del Consejo del Deporte se efectuará mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Artículo 6. Duración del mandato, renovación, revocación y sustitución

1. La duración del mandato de los miembros del Consejo del Deporte será de cuatro años, sin detrimento de lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del presente artículo, procediéndose a la renovación de los mismos en el año siguiente al que tengan lugar los Juegos Olímpicos de verano, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5 del presente Decreto.

Los miembros que cesen en el cargo por el transcurso del tiempo a que hace referencia el párrafo anterior podrán ser propuestos y nombrados para nuevos períodos, ajustando las actuaciones a lo preceptuado en el presente Decreto.

2. La designación de cualquier miembro perteneciente a los grupos b), c) y e) del artículo 3.1 será revocada y cesados en el cargo a propuesta de quien acordó la designación. Igualmente, las vacantes y renovaciones que se produzcan en el Consejo del Deporte en los citados grupos, serán cubiertas por el órgano o entidad que propuso la designación y por idéntico procedimiento. El mandato de los miembros que accedan al Consejo del Deporte por esta vía tendrá una duración que concluirá con la de los demás miembros del Consejo, sin perjuicio de que, en su caso, sea revocada esta designación.

⁴⁴ (BOCM núm. 34, de 10 de febrero de 1998).

La forma de elección de los miembros del Consejo por parte de la Asamblea de Madrid será conforme a **los artículos 233 y 234.1 del Reglamento de la Asamblea de 30 de enero de 1997.**

XIX. CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD Y LA SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas. (Modificada por la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, y por la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas) ⁴⁵.

Artículo 46. Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras

1. Se crea el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, como órgano de participación externa y consulta, adscrito a la Consejería competente para la coordinación de actuaciones en este ámbito.

2. El Gobierno de la Comunidad de Madrid nombrará mediante Acuerdo a los miembros del Consejo, que serán designados de la siguiente forma:

b) La otra mitad de los miembros serán designados por las instituciones, organizaciones y asociaciones representadas con arreglo a la siguiente distribución:

— Un representante de cada Grupo Parlamentario, designado por el Pleno de la Asamblea.

La designación de los mismos se realizará conforme a lo establecido en **el Reglamento de la Asamblea de Madrid, artículos 233 y 234.1.**

XX. CONSEJO ASESOR DE RTVE EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión ⁴⁶.

Artículo 14

2. El Delegado territorial estará asistido por un Consejo Asesor nombrado por el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma, y cuya composición se determinará por ley territorial. El Consejo Asesor estudiará las necesidades y capacidades de la Comunidad Autónoma en orden de la adecuada

⁴⁵ (BOAM núm. 116, de 24 de junio de 1993, y BOCM núm. 152, de 29 de junio de 1993, BOCM núm. 309, de 30 de diciembre de 1999, BOCM núm. 308, de 28 de diciembre de 2001).

⁴⁶ (BOE núm. 11, de 12 de enero de 1980).

descentralización de los servicios de radio y televisión y en especial de la Sociedad estatal RCE, y formulará, a través del Delegado territorial, las recomendaciones que estime oportunas al Consejo de Administración de RTVE.

Ley 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid⁴⁷.

Artículo 6

1. Al inicio de cada Legislatura la Asamblea de Madrid determinará el número de miembros que compondrán el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid. Dichos miembros serán nombrados y cesados por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Asamblea de Madrid. A estos efectos, cada Grupo Parlamentario será requerido para que presente una lista conteniendo los miembros a nombrar. (Apartado redactado por la Ley 14/1991, de 16 de julio⁴⁸).

2. A tal fin, se dividirá el número de parlamentarios de cada Grupo por el cociente entero que resulte de dividir el total del número de miembros que integran la Cámara por el de componentes del Consejo Asesor. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros a designar por cada Grupo.

En todo caso, se garantizará la inclusión en la propuesta de la Asamblea de Madrid de al menos un miembro por parte de aquellos Grupos que, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no resultaran representados en el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid (Apartado redactado por la Ley 3/1990, de 15 de febrero⁴⁹).

3. Sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores, los miembros del Consejo Asesor cesarán en sus cargos al término de la correspondiente legislatura, aunque seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos vocales.

4. Si se produjesen vacantes, se cubrirán por el procedimiento establecido en los apartados anteriores de este artículo.

Reglamento de la Asamblea de Madrid de 30 de enero de 1997, en su Capítulo IV del Título XIX «De la elección de miembros del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid», establece una regulación específica para la elección de miembros de este Consejo:

Artículo 231

1. Al inicio de cada legislatura y una vez constituida la Asamblea, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará el número de miembros que compondrán el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid y el que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario.

⁴⁷ (BOAM núm. 38, de 7 de abril de 1984, y BOCM núm. 65, de 16 de marzo de 1984).

⁴⁸ (BOCM núm. 172, de 22 de julio de 1991).

⁴⁹ (BOCM núm. 52, de 2 de marzo de 1990, corrección de errores BOCM, 16 de marzo de 1990).

2. Para determinar el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario, se dividirá el número de Diputados de cada uno de éstos por el cociente que resulte de dividir el número de Diputados que integran la Asamblea por el de componentes del Consejo Asesor. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario. En su caso, las propuestas que queden sin asignar se distribuirán entre los Grupos Parlamentarios según los restos mayores. En caso de igualdad de cocientes y restos, la propuesta se asignará al Grupo Parlamentario correspondiente a la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

3. En todo caso, en la determinación del número de miembros que corresponderán el Consejo Asesor y del que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario se garantizará el nombramiento de, al menos, un miembro a propuesta de aquellos Grupos Parlamentarios que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, no resultaran representados en el Consejo Asesor.

XXI. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL ENTE PÚBLICO «RADIO TELEVISIÓN MADRID»

Ley 13/1984, de 30 de junio, de Creación, Organización y Control del Ente Público «Radio Televisión Madrid». (Modificada por la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, y por la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas)⁵⁰.

Artículo 4

1. Al inicio de cada legislatura la Asamblea de Madrid determinará el número de miembros que compondrán el Consejo de Administración. Dichos miembros serán nombrados y cesados por la Asamblea a propuesta de los Grupos Parlamentarios. A estos efectos, cada Grupo propondrá sus candidatos, que serán ratificados conjuntamente por el Pleno de la Asamblea.

A tal fin, se dividirá el número de Parlamentarios de cada Grupo por el cociente entero que resulte de dividir el número de miembros que integran la Cámara por el de componentes del Consejo de Administración. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros a designar por cada Grupo.

En todo caso, se garantizará el nombramiento por la Asamblea de al menos un miembro por parte de aquellos Grupos que, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no resultaran representados en el Consejo de Administración de Radio Televisión Madrid. (La redacción de este apartado corresponde a la establecida por Ley 13/1991, de 16 de julio⁵¹).

⁵⁰ (BOAM núm. 55, de 11 de julio de 1984, y BOCM núm. 158, de 4 de julio de 1984, y BOCM núm. 5, de 7 de enero de 1987, y BOCM núm. 31, de 7 de febrero de 2000).

⁵¹ (BOCM núm. 172, de 22 de julio de 1991; BOE de 30 de agosto de 1991).

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus cargos al término de la correspondiente legislatura, aunque seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos Vocales.

Artículo 19

El control de la Asamblea de Madrid se ejercerá por la Comisión de Control Parlamentario de «Radio Televisión Madrid». (La redacción de este artículo corresponde a la establecida por la Ley 2/2000, de 11 de febrero⁵²).

Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid. (Modificada por la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas)⁵³.

Artículo 5

5.1. Todas las causas de inelegibilidad recogidas en el artículo 3 lo son también de incompatibilidad.

5.2. Son además incompatibles:

- a) Los comprendidos en los apartados *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del número 2 del artículo 155 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
- b) Los miembros del Consejo de Administración del Ente Público «Radio Televisión Madrid».

Al respecto el Reglamento de la Asamblea de Madrid, de 30 de enero de 1997, establece también una regulación específica para el nombramiento del Consejo de Administración **en su Capítulo III del Título XIX: «Del nombramiento de los miembros del Consejo de Administración del ente público “Radio Televisión Madrid”»:**

Artículo 230

1. Al inicio de cada legislatura y una vez constituida la Asamblea, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará el número de miembros que compondrán el Consejo de Administración del Ente Público «Radio Televisión Madrid» y el que corresponde proponer como candidato a cada Grupo Parlamentario.

2. Para determinar el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario, se dividirá el número de Diputados de cada uno de éstos por el cociente que resulte de dividir el número de Diputados que integran la Asamblea por el de componentes del Consejo de Administración. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario. En su caso, las propuestas que queden sin asignar se distribuirán entre los Gru-

⁵² (BOCM núm. 126, de 26 de mayo de 2000).

⁵³ (BOCM núm. 5, de 7 de enero de 1987, y BOCM núm. 31, de 7 de febrero de 2000).

pos Parlamentarios según los restos mayores. En caso de igualdad de cocientes y restos, la propuesta se asignará al Grupo Parlamentario correspondiente a la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

3. En todo caso, en la determinación del número de miembros que compondrán el Consejo de Administración y del que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario se garantizará el nombramiento de, al menos, un miembro a propuesta de aquellos Grupos Parlamentarios que en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, no resultaran representados en el Consejo de Administración.

4. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

5. La Mesa revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su nombramiento como miembros del Consejo de Administración.

6. Las propuestas de la Mesa serán sometidas a votación de conjunto en el Pleno.

XXII. CONSEJO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 24

Es el órgano colegiado de la Cámara de Cuentas. Estará integrado por 7 consejeros.

Artículo 32.1

Los **Consejeros serán elegidos por la Asamblea de Madrid en primera votación por mayoría de tres quintas partes**. De no alcanzarse dicha mayoría, se procederá su elección mediante el siguiente procedimiento:

- a) La elección se realizará sucesivamente mediante 3 votaciones secretas por papeletas.
- b) En la primera, cada diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente, resultando elegido Consejero quien obtenga el mayor número de votos.
- c) En la segunda y tercera votación serán elegidos tres Consejeros respectivamente, en cada una de ellas. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente, resultando elegidos los Consejeros que obtengan el mayor número de votos.

Los correspondientes nombramientos serán expedidos por el Presidente de la Asamblea de Madrid y publicados en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

2. La elección de los Consejeros se producirá por un período de seis años. Si se produjeran vacantes, el Presidente de la Cámara lo pondrá en conocimiento de la Asamblea de Madrid para que se proceda a la provisión de las mismas de acuerdo con lo establecido anteriormente y por el tiempo que reste de mandato.

CONCLUSIONES

Tal y como ya se expuso en el anterior artículo, sigue siendo destacable la dispersa regulación de la materia que nos ocupa. Son muchos los criterios de distinción que se pueden seguir en cuanto a las designaciones de miembros de los Consejos asesores de la Comunidad de Madrid en los que la Asamblea tiene representación.

I. En primer lugar, atenderemos al criterio numérico, en virtud del cual se determina una representación proporcional en el Consejo similar a la que los Grupos Parlamentarios tienen en la Asamblea; las normas reguladoras que imponen este criterio de elección son la de los siguientes Consejos:

- La Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.
- El Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.
- Los Consejos Sociales de la Universidades.
- La Comisión de Concertación de la Acción Territorial.
- El Consejo de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad de Madrid.
- El Consejo del Deporte de la Comunidad de Madrid.
- El Consejo Asesor de RTVE en la Comunidad de Madrid.
- El Consejo de Administración del Ente Público RTV Madrid.

Todos los demás Consejos tendrán una representación paritaria, para el que no se establece criterio alguno, fijándose un número de miembros de entre 1 a 8 los representantes por parte de la Asamblea de Madrid y excepcionalmente 12 miembros, como es el caso del Consejo de Ciencia y Tecnología.

II. Un segundo criterio de diferenciación podría ser aquel en virtud del cual el nombramiento de los vocales se producen por el Pleno de la Asamblea de Madrid o, por el contrario, se lleva a cabo por el Consejo de Gobierno, por lo cual la intervención de la Asamblea es mera propuesta, aunque vinculante.

A. El nombramiento se produce por el Pleno de la Asamblea en:

- El Consejo Asesor de Asuntos Europeos.
- La Comisión Mixta de Transferencias.
- La Asamblea General de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid.

- Consejos Sociales de las Universidades.
 - La Comisión de Concertación de la Acción Territorial.
 - Foro Regional par la Inmigración de la Comunidad de Madrid.
 - El Consejo de Administración del Ente Público RTV Madrid.
 - El Consejo de la Cámara de Cuentas.
- B. El nombramiento se efectúa por el Consejo de Gobierno en:
- La Comisión Consultiva de Espectáculos y Actividades Recreativas.
 - El Consejo de Ciencia y Tecnología de la Comunidad de Madrid.
 - El Consejo del Cooperativismo de la Comunidad de Madrid.
 - El Consejo de Deportes de la Comunidad de Madrid.
 - El Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas.
 - El Consejo Asesor de RTVE en la Comunidad de Madrid.
- C. El nombramiento se produce por el Presidente del Consejo de Gobierno en:
- El Consejo de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.
 - El Consejo de Cooperación al Desarrollo.
- D. El nombramiento es por el Consejero competente en la materia:
- Mesa para la Integración y promoción del Pueblo Gitano.
 - La Comisión de la Medalla de la Comunidad de Madrid.
 - El Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.
 - El Consejo de Salud.
 - La Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid.
 - El Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.
- III. Se refieren a una regulación reglamentaria.
- La Comisión de Concertación de la Acción Territorial y del Consejo de Política Territorial.
 - El Consejo de Deportes.
 - El Consejo de Cooperación al Desarrollo.
 - El Consejo de Ciencia y Tecnología.
 - El Consejo Regional de Patrimonio Histórico.
 - La Mesa para la integración y promoción del Pueblo Gitano.
 - La Comisión Regional de Museos.
- IV. Otro criterio de distinción vendría establecido por aquellas normas que regulan un procedimiento específico de designación establecido en el Reglamento de la Asamblea:
- La Asamblea General de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid (art. 232 del RAM).

- Consejo de Administración del Ente Público RTV Madrid (art. 230 del RAM).
- Consejo Asesor de RTVE en la Comunidad de Madrid (art. 231 del RAM).

No obstante, respecto a la condición o requisitos que se exigen a los designados en los mismos Consejos y, en concreto, si éstos han de ostentar o no la condición de Diputados de la Asamblea de Madrid, cabe decir:

1.º En muchos casos la cuestión es clara e inequívoca, tal es el caso de los Consejos en cuyas normas reguladoras se utilizan expresiones como: miembro, vocales, o Consejeros designados o propuestos por la Mesa de la Asamblea de Madrid, sin que en ningún caso se especifique las condiciones que debe tener la persona a designar o proponer. En estos casos no será, por tanto, necesario que los miembros de estos Consejos ostenten la condición de Diputados.

2.º Tampoco ofrece duda alguna la condición de los miembros de los Consejos en los que sus distintas normas exigen que el candidato cumpla una serie de requisitos, a saber: ser un experto en la materia o ser persona de especial cualificación o relieve, por lo que tampoco es necesario que los candidatos ostenten la condición de Diputados.

3.º El problema se podría plantear con los restantes Consejos.

En estos casos, las distintas normas dicen que formarán parte del Consejo: «Uno o más representantes de cada Grupo Parlamentario con representación en la Asamblea de Madrid.» Esto podría dar a entender que el representante, al serlo de un Grupo Parlamentario, ha de ostentar la condición de Diputado.

Esta cuestión se resolverá respondiendo a la cuestión de si la representación en los Consejos es una representación de la Asamblea o, por el contrario, es una representación de otros sujetos, en este caso los Grupos Parlamentarios.

Si el representante reuniese también la condición de Diputado de la Asamblea, el representante lo sería necesariamente de la Asamblea de Madrid y no de su proponente, el respectivo Grupo Parlamentario, ya que tanto la Constitución Española como nuestro Estatuto de Autonomía establece la prohibición del mandato imperativo para los Diputados.

Puesto que las distintas Leyes hablan de representantes de cada Grupo Parlamentario y no de representantes de la Asamblea de Madrid, como sí se especifica en el Decreto 174/1997 para el Consejo de Cooperación al Desarrollo, entendemos que los mismos no tienen por qué ostentar la condición de Diputados.

Este criterio, no obstante, es confuso y permite mantener tesis contraria y se oscurece más en algún supuesto como el Consejo Asesor de Asuntos Europeos, en cuya normativa se dice que los vocales serán «dos representantes por cada partido político con representación parlamentaria en la Asamblea de Madrid». En este caso, se habla de «los partidos políticos con

representación parlamentaria» y no de «representantes de los Grupos Parlamentarios». La diferencia es muy importante, porque los Grupos Parlamentarios actúan en el ámbito o extensión de la Cámara, mientras que los partidos políticos actúan en el exterior y con un ámbito de actuación mayor y más complejo.

4.º Por último, hay que hacer referencia al caso específico del Consejo de Administración del Ente Público «Radio Televisión Madrid», en el que existe una mención expresa a la incompatibilidad entre la condición de diputado y miembro del Consejo citado, introducida al haber sido modificada la Ley 13/1984, de 30 de junio, de Creación, Organización y Control del Ente Público «Radio Televisión Madrid», con la aprobación, en el año 1986, de la Ley 11, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, la cual en su artículo 5 expone literalmente:

«5.1. Todas las causas de inelegibilidad recogidas en el artículo 3, lo son también de incompatibilidad.

5.2. Son además incompatibles:

- a) Los comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del número 2 del artículo 155 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
- b) Los miembros del Consejo de Administración del Ente Público «Radio Televisión Madrid».

Por su parte, la Ley 13/1991, de 16 de julio, y la Ley 2/2000, de 11 de febrero, de modificación Ley 13/1984, de 30 de junio, de Creación, Organización y Control del Ente Público «Radio Televisión Madrid», reafirman tanto la representación de miembros designados por los Grupos Parlamentarios en el Consejo, estableciendo respectivamente: «En todo caso, se garantizará el nombramiento por la Asamblea de al menos un miembro por parte de aquellos Grupos que, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no resultaran representados en el Consejo de Administración de Radio Televisión Madrid» y el control de la Asamblea de Madrid se ejercerá por la Comisión de Control Parlamentario de «Radio Televisión Madrid».

Finalmente, **el Reglamento de la Asamblea de Madrid, aprobado el 30 de enero de 1997, en su Título XIX, Capítulo III, artículo 230**, estableció una regulación específica para el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración del ente público «Radio Televisión Madrid», que establece:

«Artículo 230

1. Al inicio de cada legislatura y una vez constituida la Asamblea, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará el número de miembros que compondrán el Consejo de Administración del ente público «Radio Televisión Madrid» y el que corresponde proponer como candidato a cada Grupo Parlamentario.

2. Para determinar el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario, se dividirá el número de Diputados de cada uno de éstos por el cociente que resulte de dividir el número de Diputados que integran la Asamblea por el de componentes del Consejo de Administración. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario. En su caso, las propuestas que queden sin asignar se distribuirán entre los Grupos Parlamentarios según los restos mayores. En caso de igualdad de cocientes y restos, la propuesta se asignará al Grupo Parlamentario correspondiente a la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

3. En todo caso, en la determinación del número de miembros que compondrán el Consejo de Administración y del que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario se garantizará el nombramiento de, al menos, un miembro a propuesta de aquellos Grupos Parlamentarios que en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, no resultaran representados en el Consejo de Administración.

4. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

5. La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su nombramiento como miembros del Consejo de Administración.

6. Las propuestas de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.»

CONSEJO	LEYES/DECRETOS/ART.	MIEMBROS	COMPOSICIÓN IV LEG.	COMPOSICIÓN V LEG.	COMPOSICIÓN VI LEG. (1)	COMPOSICIÓN VII LEG.	COMPOSICIÓN VIII LEG.
I. Consejo Asesor de Asuntos Europeos	- Ley 4/1996, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor de Asuntos Europeos de la Comunidad de Madrid. Artículos 4 y 5	No necesaria condición de Diputado. Número total: Dos representantes de cada partido político con representación parlamentaria en la Asamblea de Madrid votados por el Pleno: artículo 234.1 RAM. Número por GP: Dos por cada GP. Nombramiento: Por el Pleno la Asamblea de Madrid. (No consta período de renovación.)	6 miembros: 2 GPP 2 GPS 2 GPIU	6 miembros: 2 GPP 2 GPS 2 GPIU	No llegó a designarse	Sin designar	Pendiente de designación
II. Consejo de Protección de Datos	- Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid. Artículo 17. - Decreto 40/2004, de 18 marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid. Artículo 23	No necesaria condición de Diputado. Número total: A propuesta de los Grupos Parlamentarios, un representante de cada Grupo Parlamentario y un experto en la materia. Número por GP: Uno por cada Grupo. Parlamentario, art. 234 RAM. Experto: Votación por el Pleno: artículo 234.2 RAM. Nombramiento: Por Decreto del Presidente de la Comunidad de Madrid por un período de cuatro años.	1 experto 3 miembros: 1 GPP 1 GPS 1 GPIU	1 experto 3 miembros: 1 GPP 1 GPS 1 GPIU	No llegó a designarse	1 experto 3 miembros: 1 GPP 1 GPS 1 GPIU	Pendiente de designación
III. Comisión Consultiva de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas	- Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Artículo 46.1.2.14	No necesaria condición de Diputado. Número total: Un representante de cada Grupo Parlamentario, votación por el Pleno: artículo 234.1 RAM. Número por GP: Uno por cada Grupo Parlamentario. Nombramiento: Por Acuerdo del Consejo de Gobierno. (No consta período de renovación.)	3 miembros: 1 GPP 1 GPS 1 GPIU	3 miembros: 1 GPP 1 GPS 1 GPIU	No llegó a designarse	3 miembros: 1 GPP 1 GPS 1 GPIU	3 miembros: 1 GPP 1 GPS 1 GPIU

¹ La VI Legislatura se constituyó el 10 de junio de 2003 (tras la celebración de las elecciones el 25 de mayo de 2003) y finalizó el mes de agosto de 2003, debido a su corta duración no se llegaron a renovar de miembros de los Consejos, a excepción de la Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

CONSEJO	LEYES/DECRETOS/ART.	MIEMBROS	COMPOSICIÓN IV LEG.	COMPOSICIÓN V LEG.	COMPOSICIÓN VI LEG.	COMPOSICIÓN VII LEG.	COMPOSICIÓN VIII LEG.
IV. Mesa para la Integración y promoción del Pueblo Gitano de la Comunidad de Madrid	<ul style="list-style-type: none"> Ley 4/2002, de 27 de junio, de creación de la Mesa para la Integración y Promoción del Pueblo Gitano de la Comunidad de Madrid. Artículo 5 Decreto 151/2007, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Funcionamiento de la Mesa para la Integración y Promoción del Pueblo Gitano de la Comunidad de Madrid. Artículo único 	<p>No necesaria condición de Diputado.</p> <p>Número total: En representación de los Grupos Parlamentarios y aprobado por el Pleno, acompañado de aceptación.</p> <p>Número por GP: Uno por cada Grupo Parlamentario: artículo 234.1 RAM.</p> <p>Elegidos: Por el Pleno de la Asamblea de Madrid, al inicio de la Legislatura.</p> <p>Nombramiento: Por el Consejero de Presidencia e Interior (Decreto 151/2007), por un período de cuatro años.</p>	Creado en el año 2002 (V Legislatura)	3 miembros: 1 GPP 1 GPS 1 GPIU	No llegó a designarse	3 miembros: 1 GPP 1 GPS 1 GPIU	3 miembros: 1 GPP 1 GPS 1 GPIU
V. Comisión de la Medalla de la Comunidad de Madrid	<ul style="list-style-type: none"> Ley 3/1985, de 22 de marzo, de la Medalla de la Comunidad de Madrid. Artículo 4 	<p>No necesaria condición de Diputado.</p> <p>Número total: Uno propuesto por la Mesa de la Asamblea de Madrid y aprobado por el Pleno: artículo 234.2 RAM.</p> <p>Nombramiento: Por el Consejero de Presidencia e Interior (Decreto 151/2007).</p>	1 miembro: designado por la Mesa de la Asamblea: 1 GPP	1 miembro: designado por la Mesa de la Asamblea: 1 GPP	1 miembro: designado por la Mesa de la Asamblea: 1 GPP	1 miembro: designado por la Mesa de la Asamblea: 1 GPP	Pendiente de designación
VI. Comisión Mixta de Transferencias	<ul style="list-style-type: none"> Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. (Modificada por la Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo, Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, y Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.) Disposición Transitoria Segunda Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado y funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias. Artículos 2 y 15 	<p>No necesaria condición de Diputado.</p> <p>Número total: Ocho (siete en calidad de vocales y uno en calidad de Vicepresidente).</p> <p>Nombramiento: Por el Pleno de la Asamblea.</p>	4 miembros entre Consejeros y Viceconsejeros más 1 Vicepresidente por Grupo Parlamentario)	4 miembros entre Consejeros y Viceconsejeros más 1 Vicepresidente por Grupo Parlamentario)	No llegó a designarse	4 miembros entre Consejeros y Viceconsejeros más 1 Vicepresidente por Grupo Parlamentario)	Pendiente de designación

CONSEJO	LEYES/DECRETOS/ART.	MIEMBROS	COMPOSICIÓN IV LEG.	COMPOSICIÓN V LEG.	COMPOSICIÓN VI LEG.	COMPOSICIÓN VII LEG.	COMPOSICIÓN VIII LEG.
VII. Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid	<p>– Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid. (Modificada por la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid).</p> <p>Artículos 27, 28, 32, 35 y 36</p> <p>Disposiciones Transitorias segunda y tercera.</p>	<p>Personas de reconocido prestigio. Número total: 10 por 100 del total de Consejeros Generales entre un mínimo de 50 y un máximo de 400. Número por GP: Criterio proporcional – resto mayor: artículo 232 RAM.</p> <p>Nombramiento: Por la Asamblea de Madrid por un período de cuatro años.</p>	<p>48 miembros: 25 GPP 15 GPS 8 GPIU</p>	<p>48 miembros: 26 GPP 18 GPS 4 GPIU</p>	<p>40 miembros 20 GPP 16 GPS 4 GPIU</p>	<p>40 miembros* 20 GPP 16 GPS 4 GPIU</p> <p>*Continuando los miembros elegidos VI Legislatura durante 4 años (agosto 2003 a agosto 2007)</p>	<p>Pendiente de designación</p>
VIII. Consejo de Ciencia y Tecnología de la Comunidad de Madrid	<p>– Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica.</p> <p>Artículo 5</p> <p>– Decreto 276/1995, de 2 noviembre, por el que se crea el Consejo de Ciencia y Tecnología de la Comunidad de Madrid.</p> <p>Artículos 1, 4 y 7</p>	<p>Personas de reconocido prestigio. Número total: 12 nombrados a propuesta de la Asamblea de Madrid. Número por GP: La Mesa junto con la Junta de Portavoces fijan el número de cada Grupo Parlamentario según criterio proporcional: artículo 234.1 RAM.</p> <p>Elegidos por el Pleno de la Asamblea.</p> <p>Nombramiento: Por el Consejo de Gobierno.</p>	<p>12 miembros: (Propuesta Conjunta de los 3 Grupos Parlamentarios)</p>	<p>No se llegaron a designar</p>	<p>No se llegaron a designar</p>	<p>12 miembros: (Propuesta Conjunta de los 3 Grupos Parlamentarios)</p>	<p>Pendiente de designación</p>
IX. Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid	<p>– Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid. (Modificada por la Ley 24/1998, de 21 de diciembre.)</p> <p>Artículos 4 y 6</p> <p>– Decreto 243/1999, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid. (Modificado por el Decreto 47/2005, de 26 de mayo.)</p> <p>Artículos 4, 5 y 7</p>	<p>No necesaria condición de Diputado. Número total: Seis vocales designados por la Asamblea de Madrid; votación en el Pleno.</p> <p>Número por GP: La Mesa junto con la Junta de Portavoces; designación por criterio proporcional: artículo 234.1 RAM.</p> <p>Nombramiento: Por Orden del Consejero competente, por un período de cuatro años.</p>	<p>6 miembros: 3 GPP 2 GPS 1 GPIU</p>	<p>6 miembros: 3 GPP 2 GPS 1 GPIU</p>	<p>No llegó a designarse</p>	<p>6 miembros: 3 GPP 2 GPS 1 GPIU</p>	<p>6 miembros: 3 GPP 2 GPS 1 GPIU</p>

CONSEJO	LEYES/DECRETOS/ART.	MIEMBROS	COMPOSICIÓN IV LEG.	COMPOSICIÓN V LEG.	COMPOSICIÓN VI LEG.	COMPOSICIÓN VII LEG.	COMPOSICIÓN VIII LEG.
X. Consejos Sociales de las Universidades	– Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid. Artículos 8, 10, 11 y 12	Personas de especial cualificación para la comunidad universitaria. Número total: Cuatro designados por la Asamblea. Número por GP: La Mesa junto con la Junta de Portavoces fijan el número de cada GP según criterio proporcional: artículo 234.1.a) RAM. Nombrados: Por la Asamblea de Madrid por un período de cuatro años, renovándose por mitades (art. 8.2 Ley 12/2002).	4 vocales en cada Universidad (según se indica más abajo)	4 vocales en cada Universidad (según se indica más abajo)	No llegó a designarse	4 vocales en cada Universidad (según se indica más abajo)	Pendiente de designación
A. Consejo Social de la Universidad Complutense	– Decreto 205/2003, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid. Artículo 13 y Disp. Transitoria única		4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	No llegó a designarse	4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	Pendiente de designación
B. Consejo Social de la Universidad Autónoma	– Decreto 220/2003, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Social de la Universidad Autónoma de Madrid. Artículos 8, 10 y 11 y Disposición Transitoria		4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	No llegó a designarse	4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	Pendiente de designación
C. Consejo Social de la Universidad Carlos III	– Decreto 49/2004, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Social de la Universidad Carlos III de Madrid. Artículos 12, 14 y 15 y Disp. Trans. Única		4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	No llegó a designarse	4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	Pendiente de designación

CONSEJO	LEYES/DECRETOS/ART.	MIEMBROS	COMPOSICIÓN IV LEG.	COMPOSICIÓN V LEG.	COMPOSICIÓN VI LEG.	COMPOSICIÓN VII LEG.	COMPOSICIÓN VIII LEG.
D. Consejo Social de la Universidad de Alcalá	– Decreto 51/2005, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Social de la Universidad de Alcalá. Artículo 3 y Disp.Trans. Única		4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	No llegó a designarse	4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	Pendiente de designación
E. Consejo Social de la Universidad Rey Juan Carlos	– Decreto 145/2004, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Social de la Universidad Rey Juan Carlos (modificado por el Decreto 21/2006, de 9 de febrero). Artículos 9, 10, 11 y 12	No necesita condición de Diputado. Número total: Cuatro designados por la Asamblea de Madrid. Número por GP: La Mesa junto con la Junta de Portavoces fijan el número de cada GP según sistema proporcional: artículo 234.1 RAM. Nombramiento: Por la Asamblea de Madrid (según Ley 12/2002 de los Consejos Sociales de las Universidades)	4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	No llegó a designarse	4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	Pendiente de designación
F. Consejo Social de la Universidad Politécnica	– Decreto 222/2003, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid. Artículos 8, 10 y 11		4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	No llegó a designarse	4 vocales: 2 GPP 1 GPS 1 GPIU	Pendiente de designación
XI. Comisión de Concertación de la Acción Territorial	– Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo. Artículo 9 – Decreto 129/1996, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Concertación de la Acción Territorial y del Consejo de Política Territorial. Artículos 7 y 9	No necesita condición de Diputado. Número total: cinco vocales titulares y cinco suplentes designados por el Pleno de la Asamblea. Número por GP: La Mesa junto con la Junta de Portavoces fijan según criterio proporcional: artículo 234.1 RAM y artículo 7 del Decreto 129/96. Nombramiento: Por la Asamblea de Madrid por todo el tiempo de duración de la legislatura (según Decreto 129/96, art. 7).	5 miembros titulares 5 miembros suplentes: 3 GPP 1 GPS 1 GPIU	5 miembros titulares 5 miembros suplentes: 3 GPP 1 GPS 1 GPIU	No llegó a designarse	No llegó a designarse	Pendiente de designación

CONSEJO	LEYES/DECRETOS/ART.	MIEMBROS	COMPOSICIÓN IV LEG.	COMPOSICIÓN V LEG.	COMPOSICIÓN VI LEG.	COMPOSICIÓN VII LEG.	COMPOSICIÓN VIII LEG.
XII. Consejo de Salud de la Comunidad de Madrid	— Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid. Artículo 43 — Decreto 174/2002, de 31 de octubre, por el que se establece el régimen y funcionamiento del Consejo de Salud de la Comunidad de Madrid. Artículos 3 y 8	No necesita condición de Diputado. Número total: Con anterioridad un representante de cada Partido político con representación en la Asamblea de Madrid, según art. 234.1 R.eglamento. Número por GP: Uno por cada Partido político en la Asamblea. Elegidos: Por la Asamblea de Madrid. Nombrados: Por el Consejero de Salud, por un período de un máximo de cuatro años.	3 miembros: 1 GPP 1 GPS 1 GPIU	3 miembros: 1 GPP 1 GPS 1 GPIU	No llegó a designarse	No llegó a designarse	Pendiente de designación
XIII. Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid	— Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid. Disp. Adic. Cuarta. — Decreto 19/2001, de 8 de febrero, por el que se crea la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid. Artículos 4 y 5	No necesita condición de Diputado. Número total: Un representante por cada Grupo Parlamentario, por el artículo 234.1 RAM. Número por GP: Uno por cada Grupo Parlamentario. Elegidos: Por el Pleno de la Asamblea de Madrid. Nombrados: Por el Consejero de Cultura y Turismo, por un período de dos años.	Creado en el abril de 1999 (V Leg.)	3 miembros: 1 GPP 1 GPS 1 GPIU	No llegó a designarse	3 miembros: 1 GPP 1 GPS 1 GPIU	3 miembros: 1 GPP 1 GPS 1 GPIU
XIV. Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid	— Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. Artículo 7 — Decreto 79/2002, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Composición, Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. Artículos 4, 7 y 11	No necesita condición de Diputado. Número total: Un representante de cada Grupo Parlamentario con representación en la Asamblea de Madrid, a propuesta del Pleno de la Asamblea: artículo 234.1 RAM. Número por GP: Uno por cada Grupo Parlamentario. Nombramiento: Por el Consejero de Cultura y Turismo al inicio de la Legislatura, por un período de cuatro años.	Aprobado Dec. de Composición, Organización y funcionamiento en 2002 (V Leg.)	3 miembros: 1 GPP 1 GPS 1 GPIU	No llegó a designarse	3 miembros: 1 GPP 1 GPS 1 GPIU	Pendiente de designación

CONSEJO	LEYES/DECRETOS/ART.	MIEMBROS	COMPOSICIÓN IV LEG.	COMPOSICIÓN V LEG.	COMPOSICIÓN VI LEG.	COMPOSICIÓN VII LEG.	COMPOSICIÓN VIII LEG.
XV. Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. Artículo 136 - Decreto 259/2000, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid. Artículos 1 y 4 	<p>No necesita condición de Diputado.</p> <p>Número total: Un representante de cada Grupo Parlamentario con representación en la Asamblea de Madrid, a propuesta del Pleno de la Asamblea: artículo 234.1 R.A.M.</p> <p>Número por GP: Uno por cada Grupo Parlamentario.</p> <p>Nombramiento: Por el Consejo de Gobierno, por tiempo indefinido (art. 4.2 Decreto 259/2000).</p>	No ha llegado a designarse	No ha llegado a designarse	No ha llegado a designarse	No ha llegado a designarse	Pendiente de designación
XVI. Consejo de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad de Madrid	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 174/1997, de 11 de diciembre, por el que se crea el Consejo de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad de Madrid. (Modificado por los Decretos 92/1998, de 2 de mayo, 80/2005, de 2 de agosto y 20/2006, de 9 de febrero.) Artículo 4 	<p>No necesita condición de Diputado.</p> <p>Número total: Cuatro en representación de la Asamblea.</p> <p>Número por GP: La Mesa junto con la Junta de Portavoces; designación por criterio proporcional: artículo 234.1 R.A.M.</p> <p>Nombramiento: Por el Presidente de la Comunidad de Madrid por un período de dos años.</p>	<p>4 miembros:</p> <p>2 GPP</p> <p>1 GPS</p> <p>1 GPIU</p>	No llegó a designarse	No llegó a designarse	No llegó a designarse	<p>4 miembros:</p> <p>2 GPP</p> <p>1 GPS</p> <p>1 GPIU</p>
XVII. Foro Regional para la Inmigración de la Comunidad de Madrid	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 64/1998, de 23 de abril, por el que se crea el Foro Regional para la Inmigración de la Comunidad de Madrid. Modificado por el Decreto 43/2005, de 12 de mayo. Artículos 4 y 7 	<p>No necesita condición de Diputado.</p> <p>Número total: Un representante de cada Grupo Parlamentario con representación en la Asamblea de Madrid, a propuesta del Pleno de la Asamblea: artículo 234.1 R.A.M.</p> <p>Número por GP: Uno por cada Grupo Parlamentario.</p> <p>Nombramiento: Por la Asamblea, por un período de cuatro años.</p>	No ha llegado a designarse	No ha llegado a designarse	No ha llegado a designarse	No ha llegado a designarse	Pendiente de designación

CONSEJO	LEYES/DECRETOS/ART.	MIEMBROS	COMPOSICIÓN IV LEG.	COMPOSICIÓN V LEG.	COMPOSICIÓN VI LEG.	COMPOSICIÓN VII LEG.	COMPOSICIÓN VIII LEG.
XVIII. Consejo del Deporte de la Comunidad de Madrid	<p>– Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid. Artículo 22</p> <p>– Decreto 8/1998, de 15 de enero, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de la Comunidad de Madrid. Artículos 3, 5 y 6</p>	<p>No necesita condición de Diputado. Número total: Siete miembros designados por el Pleno de la Asamblea de Madrid.</p> <p>Número por GP: La Mesa junto con la Junta de Portavoces fijan según criterio proporcional: artículo 234.1 RAM.</p> <p>Elegidos: Por la Asamblea de Madrid.</p> <p>Nombramiento: Por el Consejo de Gobierno, por un período de cuatro años.</p>	<p>7 miembros:</p> <p>4 GPP</p> <p>2 GPS-P</p> <p>1 GPIU</p>	<p>7 miembros:</p> <p>4 GPP</p> <p>2 GPS</p> <p>1 GPIU</p>	<p>No llegó a designarse</p>	<p>7 miembros:</p> <p>4 GPP</p> <p>2 GPS</p> <p>1 GPIU</p>	<p>Pendiente de designación</p>
XIX. Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas.	<p>– Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas. (Modificada por la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, y por la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas). Artículo 46</p>	<p>No necesita condición de Diputado. Número total: Un representante de cada Grupo Parlamentario nombrado por el Pleno, artículo 234.1 RAM.</p> <p>Número por GP: Uno por cada Grupo Parlamentario.</p> <p>Designado: Por la Asamblea de Madrid.</p> <p>Nombrado por el Consejo de Gobierno.</p>	<p>3 miembros:</p> <p>1 GPP</p> <p>1 GPS</p> <p>1 GPIU</p>	<p>3 miembros:</p> <p>1 GPP</p> <p>1 GPS</p> <p>1 GPIU</p>	<p>No llegó a designarse</p>	<p>3 miembros:</p> <p>1 GPP</p> <p>1 GPS</p> <p>1 GPIU</p>	<p>3 miembros:</p> <p>1 GPP</p> <p>1 GPS</p> <p>1 GPIU</p>
XX. Consejo Asesor de RTVE en la Comunidad de Madrid	<p>– Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión. Artículo 14</p> <p>– Ley 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid. Artículo 6</p>	<p>No necesita condición de Diputado.</p> <p>Número total: Fijado por la Mesa más la Junta de Portavoces: artículo 231.1 RAM.</p> <p>Número por GP: Fijado por la Mesa según criterio proporcional – resto mayor: artículo 231.2 RAM.</p> <p>Nombramiento: Por el Consejo de Gobierno al inicio de la legislatura, por un período de cuatro años (cesan al término de la legislatura, art. 6.3 de la Ley 5/84)</p>	<p>13 miembros:</p> <p>7 GPP</p> <p>4 GPS</p> <p>2 GPIU</p>	<p>17 miembros:</p> <p>9 GPP</p> <p>6 GPS</p> <p>2 GPIU</p>	<p>No llegó a designarse</p>	<p>17 miembros:</p> <p>9 GPP</p> <p>7 GPS</p> <p>1 GPIU</p>	<p>20 miembros:</p> <p>11 GPP</p> <p>7 GPS</p> <p>2 GPIU</p>

CONSEJO	LEYES/DECRETOS/ART.	MIEMBROS	COMPOSICIÓN IV LEG.	COMPOSICIÓN V LEG.	COMPOSICIÓN VI LEG.	COMPOSICIÓN VII LEG.	COMPOSICIÓN VIII LEG.
XXII. Consejo de Administración del Ente Público «Radio Televisión Madrid»	<p>– Ley 13/1984, de 30 de junio, de Creación, Organización y Control del Ente Público «Radio Televisión Madrid».</p> <p>Artículos 4 y 19</p> <p>– Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.</p> <p>Artículo 5</p>	<p>Incompatible con la condición de Diputado (art.5 de la Ley 11/1986).</p> <p>Miembros elegidos en representación de la Asamblea.</p> <p>Número total: Fijado por la Mesa más la Junta de Portavoces: artículo 230.1 RAM.</p> <p>Número por GP: Fijado por la Mesa según criterio proporcional – resto mayor: artículo 230.2 RAM.</p> <p>Nombramiento: Por la Asamblea de Madrid al inicio de la Legislatura, por un período de cuatro años (cesan al término de la Legislatura, art. 4.2 de la Ley 13/84).</p>	<p>13 miembros:</p> <p>7 GPP</p> <p>4 GPS</p> <p>2 GPIU</p>	<p>17 miembros:</p> <p>9 GPP</p> <p>6 GPS</p> <p>2 GPIU</p>	<p>No llegó a designarse</p>	<p>17 miembros:</p> <p>9 GPP</p> <p>6 GPS</p> <p>1 GPIU</p>	<p>20 miembros:</p> <p>11 GPP</p> <p>7 GPS</p> <p>2 GPIU</p>
XXIII. Consejo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid	<p>Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.</p> <p>Artículos 24 y 32.1.</p>	<p>No necesita condición de Diputado.</p> <p>Número total: Siete Consejeros.</p> <p>Número por GP: Votación por mayoría de 3/5 partes en el Pleno.</p> <p>Nombramiento: Aprobado por el Pleno de la Asamblea de Madrid, por un período de seis años.</p>		<p>7 Consejeros, Presidente y Vicepresidentes más:</p> <p>3 GPP</p> <p>2 GPS</p> <p>1 GPIU</p>		<p>7 Consejeros, Presidente y Vicepresidentes más:</p> <p>3 GPP</p> <p>2 GPS</p> <p>1 GPIU (Designados en 2006)</p>	<p>7 Consejeros, Presidente y Vicepresidentes más:</p> <p>3 GPP</p> <p>2 GPS</p> <p>1 GPIU (Próxima renovación en 2012)</p>